



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.185

Martes 4 de Agosto de 2015

Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 353/2015

Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

Bs. As., 03/08/2015

VISTO la Actuación Nº S04:0072036/2015 del registro de esta Dirección Nacional, la Ley Nº 26.994 y sus modificatorias, el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58 — ratificado por Ley Nº 14.467—, t.o. 1997, y sus modificatorias), los Decretos Nros. 335 del 3 de marzo de 1988 y 1755 del 23 de octubre de 2008 y el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.994 se aprobó el texto del nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y posteriormente, por la Ley Nº 27.077, estableció la entrada en vigencia para el día 1º de agosto de 2015.

Que, el artículo 7º del Régimen Jurídico del Automotor dispone que esta DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS será el Organismo de Aplicación del citado Régimen y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que asimismo dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines.

Que en ese marco, el artículo 2º, inciso c, del Decreto Nº 335/88 establece que esta Dirección Nacional tendrá la facultad de dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor.

Que el Mensaje Nº 884/12 de la Presidenta de la Nación, Doctora Cristina FERNANDEZ DE KIRCHNER, mediante el cual fue remitido el proyecto de ley para la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial, describe: “La codificación es un fenómeno que responde a un sistema coherente de ideas políticas, económicas y filosóficas que lo vertebran, confiriéndole una unidad interna, considerándose como una ley natural de la evolución jurídica.

Por ello, un CÓDIGO, como cuerpo de leyes, debe estar de acuerdo con las tendencias y modos de ser de la sociedad a la que está destinado a regir, encauzando las relaciones jurídicas entre los individuos.

El concepto predominante siempre ha sido el Estado de derecho, mientras que en la actualidad debe priorizarse al estado constitucional, social democrático y de derecho, dado que sin sociedad y sin democracia nunca puede haber derecho. Derecho que debe reflejar los problemas cotidianos que tiene la sociedad.”

Que el proyecto del Código fue impulsado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 191 del 23 de febrero de 2011, que creó la COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que la referida Comisión fue integrada por el Doctor Ricardo Luis LORENZETTI y las Doctoras Elena HIGHTON DE NOLASCO y Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI; quienes contaron con la colaboración de numerosos especialistas y también personas de la comunidad, en cuyo marco fue elaborado el proyecto que fuera oportunamente enviado al CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS colaboró con el trabajo de esa Comisión, destinando al efecto a un grupo de profesionales para la tarea de revisión de los textos, incluyendo aportes que permitieron llegar a la versión remitida, luego de un arduo y detallado trabajo.

Que, consecuentemente con los cambios introducidos en la legislación civil y comercial por el nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, se propone modificar los Capítulos I, IV, V, VI y VIII del Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en relación con la denominación de las personas y la representación de las mismas, la capacidad de la persona humana, las modificaciones de las personas jurídicas, el asentimiento conyugal y demás referencias normativas.

Que, a su vez, se han propuesto modificaciones a los Capítulos I, II, III, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII del Título II del mismo cuerpo normativo, en el mismo orden que las modificaciones del Título I, al tiempo que se introducen cambios en lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio y a los contratos de fideicomiso y leasing.

Que, en consecuencia, resulta menester introducir las modificaciones necesarias en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para la incorporación de los institutos jurídicos que se han puesto en vigencia con el nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y las modificaciones correspondientes a las referencias normativas.

Que el nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN "(...) se inscribe dentro del compromiso político asumido por este Gobierno Nacional para consolidar la institucionalización y la seguridad jurídica para la presente y futuras generaciones de argentinos."(Mensaje N° 884/12 del PODER EJECUTIVO NACIONAL).

Que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 —ratificado por Ley N° 14.467—, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), y el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88 y el Anexo II del Decreto N° 1755/08.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DISPONE:

Artículo 1° — En el Capítulo I, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Sección 1ª; y los artículos 4°, 8° y 9° de la Sección 2ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo I de la presente.

Art. 2° — En el Capítulo IV, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense el artículo 2° y las transcripciones de los artículos 25 a 30 del Código Civil y Comercial, de la Sección 1ª; el artículo 1° de la Sección 2ª y las transcripciones de los artículos 146 y 148 del Código Civil y Comercial; el artículo 1° y 2° de la Sección 3ª; y el artículo 4° de la Sección 4ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo II de la presente.

Art. 3° — En el Capítulo V, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense el artículo 2° de la Sección 1ª; el artículo 1° de la Sección 3ª; y el artículo 2° de la Sección 6ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo III de la presente.

Art. 4° — En el Capítulo VI, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense el artículo 2° de la Sección 2ª; los artículos 2°, 3° y 4°, y las transcripciones de los artículos 73 y 74 del Código Civil y Comercial de la Sección 3ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo IV de la presente.

Art. 5° — En el Capítulo VIII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense el artículo 1° de la Sección 1ª; los artículos 1°, 2° y 3° de la Sección 2ª; el artículo 1° de la Sección 3ª; y el artículo 2° de la Sección 5ª, e incorpórase la Sección 6ª, de conformidad con los textos que obran como Anexo V de la presente.

Art. 6° — En el Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense los Apartados I.B.2 y II.B.2 Parte Segunda, artículo 2° de la Sección 1ª e incorpórase la Sección 17ª, de conformidad con los textos que obran como Anexo VI de la presente.

Art. 7° — En el Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense la Sección 2ª, la Sección 8ª y la Sección 11, las que quedarán redactadas de conformidad con el texto del Anexo VII de la presente.

Art. 8° — En el Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense los artículos 3° y 4° de la Sección 5ª; y los artículos 3° y 4° de la Sección 11ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo VIII de la presente.

Art. 9° — En el Capítulo V, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyese el artículo 6°, el que quedará

redactado de conformidad con el texto del Anexo IX de la presente.

Art. 10. — En el Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense los artículos 1° y 2° de la Sección 2ª; los artículos 1° y 2° de la Sección 3ª; el artículo 2° de la Sección 4ª; el artículo 3° de la Sección 5ª; y los artículos 1° y 4° de la Sección 6ª; y el artículo 2° de la Sección 7ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo X de la presente.

Art. 11. — En el Capítulo VII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense los artículos 1° y 2°, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo XI de la presente.

Art. 12. — En el Capítulo XI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense el artículo 1° de la Sección 1ª; el artículo 3° de la Sección 2ª; y los artículos 2° y 11 de la Sección 3ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo XII de la presente.

Art. 13. — En el Capítulo XIII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense el artículo 5° de la Sección 1ª; los artículos 1°, 4° y 5° de la Sección 2ª; y el artículo 1° de la Sección 5ª, los

que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo XIII de la presente.

Art. 14. — En el Capítulo XIV, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense los artículos 13 y 14 de la Sección 1ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo XIV de la presente.

Art. 15. — En el Capítulo XV, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense los artículos 5° y 7° de la Sección 1ª; el artículo 7° de la Sección 2ª; y la Sección 3ª, según el texto que obra como Anexo XV de la presente.

Art. 16. — En el Capítulo XVII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sustitúyense el artículo 3° de la Sección 1ª; los artículos 1° y 6° de la Sección 2ª; y el artículo 2° de la Sección 3ª, los que quedarán redactados de conformidad con el texto del Anexo XVI de la presente.

Art. 17. — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — David De Lio.

TÍTULO I CAPÍTULO I SOLICITUDES TIPO

SECCIÓN 1ª EXPEDICIÓN Y VALIDEZ

Artículo 10.- No se dará curso a trámites donde en la Solicitud Tipo se hayan enmendado la totalidad del prenombre y apellido de alguna de las partes o la totalidad de la identificación del dominio, aunque sea en uno solo de los lugares donde éste deba figurar, aún en los casos en que las enmiendas estuvieran salvadas.

Las restantes enmiendas o raspaduras deberán estar debidamente salvadas por el o los interesados (según el dato a salvar) o el perito verificador en el caso de verificaciones y nuevamente firmadas en el lugar reservado a "OBSERVACIONES".

Aclárase que no constituye enmienda, ni debe considerarse como tal el llenado de una Solicitud Tipo por parte de distintas personas (por ejemplo: una parte el Encargado titular y otra el suplente) o con distinto tipo de letra (mientras se haga a máquina o en imprenta) o de tinta (mientras ésta sea negra o azul), razón por la que esas solas circunstancias no requieren salvado alguno.

Artículo 11.- Los Registros deberán llevar un libro especial foliado en el cual registrarán en forma diaria las Solicitudes Tipo vendidas, entregadas gratuitamente en los términos del artículo 2º de esta Sección o repuestas en virtud de lo dispuesto en su artículo 5º, de acuerdo con el modelo que se agrega como Anexo I al final de esta Sección.

Respecto de las Solicitudes Tipo que se entreguen gratuitamente, sólo se anotará en dicho libro su número de control y número de dominio al que se destinó, el que se asentará en la columna destinada al prenombre y apellido del peticionario.

SECCIÓN 2ª REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

Artículo 4º.- TITULAR DE DOMINIO: Las personas humanas colocarán en forma completa primero el o los apellidos y, separado con una coma, el o los prenombrados.

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella.

No se exigirá acreditación del estado civil ni del apellido del cónyuge.

En caso de personas jurídicas copiar textualmente su denominación del contrato o documento de creación.

Cuando se trate de sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II de la Ley General de Sociedades, o que omitan requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley, (artículo 21 - Capítulo I, Sección IV de la Ley Nº 19.550, modificada por Ley 26.994), se deberá completar una Solicitud Tipo con los datos de la sociedad y su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) suscripta por cualquiera de los socios. En los supuestos en que se trate de una inscripción inicial o una transferencia a favor de una de esas sociedades, se deberá acompañar con carácter de minuta tantas Solicitudes Tipo como número de socios, consignando los datos personales de cada uno de ellos y la proporción en que participan los socios en tal sociedad, las que podrán ser suscriptas por cualquiera de los socios.

Artículo 8º.- DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS HUMANAS: Se cubrirán íntegramente los espacios destinados a consignar estos datos.

En cuanto al documento se consignará el que corresponda según lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título I.

Artículo 9º.- DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: Se consignará la autoridad que otorgó la personería, con los datos de inscripción y su fecha. En el caso de sociedades y asociaciones civiles que no requieran su matriculación, se consignará la fecha de su creación.

Las personas jurídicas de derecho público (organismos oficiales, nacionales, provinciales y municipales, así como empresas y sociedades de su propiedad) consignarán únicamente su denominación.

ANEXO II

TÍTULO I CAPÍTULO IV DE LOS PETICIONARIOS Y LA FORMA DE ACREDITAR IDENTIDAD O PERSONERÍA

SECCIÓN 1ª DE LOS PETICIONARIOS

Artículo 2º.- PERSONAS MENORES DE EDAD: Las personas menores de edad podrán peticionar la inscripción o anotación de trámites ante el Registro en los siguientes casos y con los alcances que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se encuentren emancipados por matrimonio, y
- b) Cuando tengan título habilitante para el ejercicio de una profesión.

En los supuestos de los incisos a) y b) previstos precedentemente podrán celebrar actos jurídicos, con las limitaciones establecidas en los artículos 25 a 30 del Código Civil y Comercial, los que se transcriben al final de esta Sección.

El Registro Seccional exigirá que se acrediten fehacientemente las causas habilitantes enunciadas en a) y b) que se invoquen y dejará constancia de ellas en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor."

Artículos 25 a 30 del Código Civil y Comercial

ARTICULO 25.- *Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.*

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

ARTICULO 26.- *Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.*

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

ARTICULO 27.- *Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.*

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

ARTICULO 28.- *Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:*

- a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;*
- b) hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;*
- c) afianzar obligaciones.*

ARTICULO 29.- *Actos sujetos a autorización judicial. El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.*

ARTICULO 30.- *Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.*

SECCIÓN 2ª PERSONAS HUMANAS Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 1º.- **PERSONAS HUMANAS:** Las personas humanas deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de los siguientes documentos, según el caso:

- a) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.), para los argentinos nativos o naturalizados, no admitiéndose Cédula de Identidad.
- b) Pasaporte, para los extranjeros sin residencia permanente en el país.
- c) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Cédula de Identidad (C.I.) Argentina, para los extranjeros con residencia permanente en el país.
- d) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Cédula de Identidad (C.I.) Argentina, Cédula de Identidad (C.I.) del país de origen o pasaporte, para los extranjeros de países limítrofes.
- e) Los documentos indicados precedentemente, según el caso, o la Credencial Diplomática expedida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para los agentes diplomáticos y consulares extranjeros o los de organismos internacionales acreditados en la República.

Artículos 146 y 148 del Código Civil y Comercial

ARTÍCULO 146.- *Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:*

- a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;*

- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 148.- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f) las mutuales;
- g) las cooperativas;
- h) el consorcio de propiedad horizontal;
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

SECCIÓN 3ª REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 1º.- PERSONAS JURIDICAS:

1) **Sociedades Anónimas:** El representante legal de una persona jurídica tiene facultades suficientes para obligar a aquella frente a terceros en la venta, compra, gravamen y otros trámites ante el Registro y por ende no requiere de Acta Especial de Directorio a tales efectos. En consecuencia bastará con que acredite su personería con algunos de estos medios:

a) Contrato Social y Acta de designación del representante (v.g. Estatuto de Sociedad Anónima, Acta de Asamblea de designación de Directores y Actas de Directorio de distribución de cargos en la que se nombra Presidente). Si en el contrato social se han limitado las facultades del representante legal, estableciéndose que los actos mencionados requieren ser autorizados por el Directorio, Asamblea u otro órgano según el tipo de persona jurídica de que se trate se acompañará también el acta que expresamente lo autorice. Una copia simple de dichos documentos se presentará para agregar al Legajo, previa constatación por el Registro de su autenticidad, lo que así hará constar con la firma y sello del Encargado.

b) Copia certificada por escribano público de los instrumentos mencionados en a), la que se agregará al Legajo.

c) Manifestación de escribano o autoridad certificante de la firma del representante legal en la que conste el carácter de éste y que cuenta con facultades suficientes, la que se agregará al Legajo. Dicha manifestación deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería o las facultades suficientes para disponer del bien, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales. Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas o Actas de Asamblea y de Directorio u otros datos individualizantes si los hubiere.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y de la forma de acreditar la personería del representante legal de una persona jurídica, contempladas en los incisos a), b) o c), si en el contrato social se limita la firma del representante legal, ya sea requiriéndose la intervención conjunta de otra persona (v.g. Presidente y un Director), o se autoriza exclusivamente a firmar a otras personas (v.g. Director y Gerente General), la personería deberá acreditarse mediante el Estatuto o Contrato Social y el Acta de Asamblea o de Directorio de las que resulte el carácter de los firmantes.

Se acreditará la personería en la forma prevista en la Sección 4ª de este Capítulo cuando la sociedad resuelva hacerse representar por un apoderado.

2) **Otras sociedades:** Es suficiente la firma del representante legal, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el contrato de sociedad siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

3) **Sociedades no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley General de Sociedades (artículo 21 - Capítulo I - Sección IV de la Ley 19550 modificada por Ley 26.994):** En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato. Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad. Se seguirá el mismo criterio establecido en el punto 1.

4) **Asociaciones civiles y fundaciones con personería jurídica otorgada e inscrita:** Es suficiente la firma del representante legal, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el estatuto social, siguiéndose el mismo criterio que el establecido en el punto 1.

5) **Simple Asociaciones:** Es suficiente la firma de su representante legal. Acreditará su condición de representante legal con la escritura pública de constitución o del estatuto o contrato privado por el que han sido creadas (artículo 187 y siguientes del Código Civil y Comercial), siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

6) **Mutuales y Cooperativas:** Es suficiente la firma de los representantes legales, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el estatuto social y las actas donde son designados, siguiéndose el mismo criterio que el establecido en el punto 1.

7) **Consortio de propiedad horizontal:** El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Acreditará su condición con el reglamento de propiedad horizontal, y el acta de la asamblea de donde resulte su designación. Para adquirir, enajenar o gravar bienes registrables se requerirá que esa facultad surja del reglamento de propiedad horizontal y la autorización expresa de una asamblea.

Artículo 2º.- PERSONA MENOR DE EDAD O CON RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD: Son representantes y acreditarán su condición de tales:

a) De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres, lo que acreditarán con las pertinentes partidas expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

b) De las personas menores de edad no emancipadas. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio-, de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, sus apoyos, tutores o curadores lo que acreditarán con las pertinentes constancias judiciales.

SECCIÓN 4ª APODERADOS

Artículo 4º.- Los mandatos facultarán a celebrar los actos y realizar los trámites que en cada caso autorice el mandante, con las modalidades y limitaciones en ellos consignadas.

Podrán referirse a uno o más automotores expresamente individualizados, o indistintamente a "automotores"; "bienes muebles registrables"; "bienes registrables" o genéricamente a "cualquier otro tipo de bienes", o consignarse fórmulas similares de las que resulte clara la comprensión de los automotores como objeto del mandato.

Dichos mandatos podrán estar instrumentados en:

a) Poderes generales, es decir, los que comprenden la administración de todos los negocios del mandante (artículo 375 del Código Civil y Comercial y concordantes). En consecuencia, no son poderes generales los aún así denominados si expresamente no contienen facultades de administración sobre todos los negocios del mandante.

Los poderes generales no autorizan a transferir, excepto cuando expresamente se haya incluido en ellos esa facultad.

Para que los poderes sean suficientes para transferir la propiedad de los automotores, deberá constar expresamente esa facultad, ya sea consignándose la autorización para "transferir"; "disponer"; "vender"; "enajenar", u otra similar, de la que resulte clara la facultad que se otorga.

b) Poderes especiales en los términos de los artículos 375 del Código Civil y Comercial y concordantes.

c) Poderes especiales irrevocables, en los términos del artículo 1330 del Código Civil y Comercial, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero;

d) Poderes especiales titulados como irrevocables, aunque no reúnan todos los requisitos establecidos por el artículo 1330 del Código Civil y Comercial. En este caso se los considerará como simples poderes especiales.

ANEXO III

TÍTULO I CAPÍTULO V CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

SECCIÓN 1ª AUTORIZADOS A CERTIFICAR

Artículo 2º.- Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar la firma de las partes y del cónyuge que preste el asentimiento (artículo 470 del Código Civil y Comercial) los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley N° 9.644, aprobado el 31 de octubre de 1914, artículo 5º, cuyo texto a continuación se transcribe:

"Artículo 5º.- La inscripción de los contratos bajo forma privada se hará ante el encargado del Registro por las partes que en él intervengan. Si alguna de ellas no supiere o no pudiere firmar, lo hará en su lugar el citado funcionario ante dos testigos de conocimiento. Si el contrato se hubiera pactado y suscripto en otro lugar y se presentare sólo para su inscripción, deberá acreditarse ante el encargado del Registro la autenticidad de la firma por dos testigos de arraigo y conocimiento."

SECCIÓN 3ª CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

Artículo 1º.- Las certificaciones de firma de los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo, deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:

a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.

a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.

a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 306 del Código Civil y Comercial.

b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.

Sólo serán efectuadas en las oportunidades en que lo considere pertinente la autoridad certificante o en los supuestos previstos en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª.

Se habilitarán sendos Libros de Requerimiento en los que se asentará en forma cronológica cada certificación, debiendo suscribir junto con el requirente el certificante, quien deberá además consignar el nombre, apellido y tipo y número del documento de identidad de aquél, el tipo de trámite, número de Solicitud Tipo y número de dominio en su caso. Del mismo modo, se consignará el carácter en que interviene el firmante, la personería por la que actúa y los elementos con los cuales se la acredita, y el documento cuya copia se autenticó si así correspondiere. Si las certificaciones o autenticaciones se practicaren en el local de un Comerciante Habitualista de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª, se consignará también el nombre o denominación de este último.

En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente Tomo y Folio del Libro de Requerimiento y el número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la certificación carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva a la Dirección Nacional por uno de sus Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho elemento por parte del interesado. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.

El certificante, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o autenticaciones y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.

Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior, se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.

c) Juez, Secretario o Prosecretario:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

d) Cónsules de la República en el extranjero:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

e) Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros y representantes de organismos internacionales, acreditados en la República:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

f) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1º, incisos f) y h) de este Capítulo:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y de manera tal de permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los bibliotecarios a que se hace referencia en el Título II, Capítulo I, Secciones 1ª, artículos 7º y 8º y 3ª, artículo 6º, juntamente con las correspondientes fotocopias de las Solicitudes Tipo "01" o "01" exclusiva para automotores importados y el certificado de fabricación o de importación (según sea el caso), fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado y la de los documentos acreditantes de la personería del firmante, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también éstos supuestos. Del mismo modo archivará fotocopia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad o firma en él estampada hubiere certificado incluidas las fotocopias de las Solicitudes Tipo "02" y "04" en las que en función de las facultades otorgadas por el mencionado inciso h) se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario.

g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas de personal de su dependencia, para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones: Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo. Para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario acompañar los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización.

h) En los supuestos en que la certificación de firma fuese hecha por el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, la Solicitud Tipo en la que se hubiere estampado la firma que se certifique, deberá haberse completado con los datos individualizantes del automotor.

Cuando se trate de la certificación de firmas en la Solicitud Tipo "08" y "15" y quien practique la certificación fuere el Encargado de Registro de la radicación, éste dejará constancia de la o las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro, consignando a quien corresponden, el número de la Solicitud Tipo y el número de recibo que corresponde al trámite y siempre que en forma simultánea no se presente la Solicitud Tipo peticionando el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.

Cuando se trate del Registro donde se presente el trámite o el domicilio o la guarda del comprador, se consignará en la Solicitud Tipo el número de recibo.

i) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1º, inciso j):

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el Capítulo I, Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y para permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en bibliotecario especial, fotocopia del Formulario "62" y fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado.

SECCIÓN 6ª

CERTIFICACION DE FIRMAS CON ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

Artículo 2º.- Aun hallándose vencido su mandato, los representantes legales podrán acreditar que continúan en funciones, ya sea por voluntad societaria o por el principio de continuidad de la Ley General de Sociedades (artículo 257, Ley 19.550 y sus modificatorias), mediante la presentación de libros societarios o constancias notariales de las que surja esa circunstancia.

TÍTULO I

CAPÍTULO VI

LUGAR DE RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

SECCIÓN 2ª GUARDA HABITUAL

Artículo 2º.- PERSONAS HUMANAS O JURIDICAS DE CARACTER PRIVADO: Acreditarán la real existencia de la guarda habitual cumplimentando la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Acta notarial en la que el titular de dominio, o el adquirente que posea una Solicitud Tipo "08" en condiciones de ser inscripta, declaren bajo juramento que el lugar que denuncian, que detallarán debidamente, es la real guarda del automotor cuya inscripción o radicación solicitan, y manifiesten en qué carácter hacen uso del referido lugar y expongan las razones por las cuales dicha guarda difiere de su domicilio.

b) Documentos que acrediten el carácter invocado para hacer uso del lugar denunciado como guarda habitual (v.g. título de propiedad, escritura de usufructo, contrato de locación o sus respectivos recibos de pago e informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad del locador o comodante, u otro documento fehaciente).

Cuando el automotor que se pretenda radicar por guarda habitual fuere objeto de un contrato de leasing, los documentos mencionados en el párrafo anterior podrán encontrarse extendidos a nombre del tomador del leasing.

Asimismo se presentará una fotocopia de los documentos exhibidos en la cual, una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

SECCIÓN 3ª DOMICILIO

Artículo 2º.- PERSONAS HUMANAS CON CIUDADANIA ARGENTINA:

a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde se presente el trámite, Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.). Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del documento exhibido, en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

b) Presentando una fotocopia de la documentación indicada en el inciso a) precedente, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección Iª, artículo 1º, o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

c) Presentando testimonio de la resolución judicial que tiene por aprobada la información sumaria en la que se acreditó el domicilio del adquirente o del titular.

d) Presentando una constancia de la autoridad correspondiente, en la que se informe el domicilio legal del titular o adquirente, en los casos previstos en los incisos a), b) y d) del artículo 74 del Código Civil y Comercial, el que se transcribe al final de esta Sección.

e) Presentando un certificado de domicilio expedido por autoridad policial, Juez de Paz o Escribano Público pertenecientes al lugar del domicilio, cuando el interesado acredite haber extraviado alguno de los documentos mencionados en el inciso a) de este artículo, a cuyo efecto deberá exhibir el comprobante de documentación en trámite que expide el Registro Nacional de las Personas, en cuya fotocopia una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación, agregándola al Legajo.

f) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.) que tuvo a la vista, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, en cuyo caso se aplicará el inciso a) precedente.

Artículo 3º.- PERSONAS HUMANAS CON CIUDADANIA EXTRANJERA:

a) Si acreditaran su carácter de extranjero con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) que el Registro Nacional de las Personas extiende a los extranjeros con residencia permanente en la República se estará al domicilio allí consignado, el que a su vez se acreditará de alguna de las siguientes formas:

1) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde se presente el trámite el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.). Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del documento exhibido, en la cual una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

2) Presentando fotocopia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieran certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

3) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) que tuvo a la vista, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, en cuyo caso se aplicará el apartado 1) precedente.

b) Si acreditaren el carácter de extranjero con Pasaporte, Cédula de Identidad o Carnet diplomático expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, presentarán una declaración jurada manifestando su residencia o habitación en el país.

Si dicha declaración no se suscribiese ante el Encargado de Registro, la firma del declarante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales o Cónsules extranjeros, acreditados en la República, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

Acompañará también fotocopia del Pasaporte, Cédula de Identidad o Carnet diplomático, en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

Podrá presentarse fotocopia de la Cédula de Identidad, del Pasaporte o del Carnet diplomático, según el caso, cuya autenticidad deberá estar certificada por alguna de las personas - y con las mismas limitaciones - mencionadas en el segundo párrafo de este inciso.

Artículo 4º.- PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER PRIVADO:

a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde presente el trámite, el contrato social, estatuto o constancia del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del instrumento exhibido, en el cual una vez cotejado con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

b) Presentando una fotocopia del contrato social o estatuto o constancia del organismo estatal de contralor o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

La autenticidad de la fotocopia deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

c) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta de la documentación indicada en el inciso a), que tuvo a la vista, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho inciso.

d) Instrumento emanado de Escribano Público del que resulte el domicilio legal, del cual de fe por haber tenido a la vista cualquiera de los documentos mencionados en el inciso a) de este artículo o por constarle que en ese domicilio tiene lugar la dirección o administración de la empresa.

ARTICULOS 73 y 74 DEL CODIGO CIVIL

"ARTICULO 73.- Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

ARTICULO 74.- Domicilio legal. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;

c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

TÍTULO I

CAPÍTULO VIII

ASENTIMIENTO DEL CONYUGE

SECCIÓN 1ª

PRESTACION DEL ASENTIMIENTO

Artículo 1º.- En caso de transferencia, baja de dominio o constitución de prenda, si el titular registral es de estado civil casado y no se tratare de un bien propio según constancias obrantes en el Registro, su cónyuge deberá prestar el asentimiento (artículo 470 del Código Civil y Comercial).
No se requerirá el consentimiento conyugal en los casos de constitución de prenda para garantizar saldos de precio.

SECCIÓN 2ª

MODOS DE PRESTACION

Artículo 1º.- Se prestará el asentimiento del cónyuge en alguna de las siguientes formas:

a) Mediante la firma del cónyuge que presta su asentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título.

b) Mediante instrumento público o privado por el que se otorgue el asentimiento.- En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.- Vg. venta del automotor dominio xxx-xxx, , donación del automotor dominio xxx-xxx, baja del automotor dominio xxx-xxx, etc.-(conf. artículo 375 inciso b del Código Civil y Comercial). Si se tratare de instrumento privado la firma del cónyuge debe estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V de este Título. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

c) Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero en cuyo caso debe identificarse los bienes a los que se refiere, y debiendo versar el poder sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos -Vg. venta del automotor dominio xxx-xxx, donación del automotor dominio xxx-xxx, baja del automotor dominio xxx-xxx, etc. - (conf. artículo 375 inciso b del Código Civil y Comercial).

Los poderes en los que se otorga el asentimiento del cónyuge, no están comprendidos dentro del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y por tanto no caducan a los NOVENTA (90) días hábiles de su otorgamiento, sin perjuicio de que caduquen otras facultades incluidas en el mandato, si así correspondiere. Se agregará el poder o una copia de éste autenticada por el Encargado de Registro o Escribano Público o se hará constar la personería y facultades del apoderado en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título, mediante manifestación del certificante de la firma del apoderado en la Solicitud Tipo.

d) Mediante la autorización judicial a otorgar el acto que requiera el asentimiento en los términos del artículo 458 del Código Civil y Comercial. Se relacionará el respectivo instrumento acompañándolo al trámite.

Artículo 2º.- Cuando el dominio del automotor esté inscripto a nombre de ambos cónyuges, la firma de éstos en carácter de condómino vendedor estampada en la Solicitud Tipo resulta suficiente como expresión del asentimiento para el trámite de que se trate, no requiriéndose entonces que, además, éste sea reiterado expresamente. También resultará suficiente expresión del asentimiento conyugal para la constitución de prenda, la firma del cónyuge como codeudor, garante o avalista.
Por el contrario, la firma del cónyuge dando el asentimiento para la venta del bien, no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en éste, en carácter de condómino vendedor.

Artículo 3º.- En las transferencias dispuestas por orden judicial no se exigirá el asentimiento del cónyuge.

SECCIÓN 3ª

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1º.- Si se tratare de matrimonios celebrados en el extranjero, se aplicarán las siguientes normas:

a) Matrimonios celebrados en Bolivia, Perú o Colombia:

- 1) Las relaciones de los esposos, respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del domicilio conyugal que de común acuerdo hubieran fijado antes de la celebración del matrimonio.
- 2) A falta de dicho domicilio rige la ley del que tuviera el marido al tiempo de celebrarse aquél.
- 3) El cambio de domicilio no altera las normas establecidas en los puntos 1) y 2).

b) Matrimonios celebrados en Uruguay o Paraguay:

Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal efectivo, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

c) Matrimonios celebrados en los demás países extranjeros no incluidos en los incisos a) y b) precedentes:

- 1) Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, cuando el domicilio conyugal estuviese fijado en el extranjero en el momento de la adquisición del bien, se rigen por la ley extranjera.

2) Cuando el domicilio conyugal se encuentre en la República Argentina a la fecha de la adquisición del bien, debe exigirse el asentimiento expreso de los cónyuges, según el artículo 470 del Código Civil y Comercial y demás normas complementarias.

SECCIÓN 5ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2º.- Cuando los diplomáticos o ciudadanos extranjeros no acrediten los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a los recaudos que para el asentimiento de los cónyuges establece el artículo 470 del Código Civil y Comercial.

SECCIÓN 6ª PRUEBA DEL CARÁCTER DE PROPIO O GANANCIAL. DISPOSICION DE LOS BIENES

Artículo 1º.- Régimen de Comunidad de bienes:

a) Son bienes gananciales los establecido en el artículo 465 del Código Civil y Comercial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad.

b) Son bienes propios los establecidos en el artículo 464 del Código Civil y Comercial. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge, mediante escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas, en la forma establecida en el Capítulo V de este Título. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el cónyuge adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición.

En caso de haberse omitido la constancia a que alude este inciso en el acto de adquisición., sólo procederá su rectificación previa declaración judicial.

Artículo 2º.- Régimen de separación de bienes: Cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales.-

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia

Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

ANEXO VI

TÍTULO II, CAPÍTULO Iº INSCRIPCIÓN INICIAL

SECCIÓN 1ª.

INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACION NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01"

**Artículo 2º.- PARTE SEGUNDA
APARTADO I. B.2**

2) Identificación del Titular:

a) **Apellido y Nombre de las personas humanas o Razón Social de los entes jurídicos:**
Deberá ser llenado de izquierda a derecha en el recuadro marcado al efecto, en la forma y condiciones establecidas en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 4º.
En caso de que haya condominio se deberá colocar el apellido y nombre de un titular y la leyenda "Y OTROS", adjuntándose las Solicitudes Tipo "01" que sean necesarias, debidamente llenadas.
En el reverso de la Planilla 1, en el lugar "ANOTACIONES POSTERIORES", se deberán consignar todos los datos de los condóminos, los que deberán ser controlados por los Registros Seccionales actuantes en su transcripción correcta, antes de hacer entrega del Título del Automotor.

i) **Domicilio:**

Se consignará el domicilio del adquirente de la unidad según corresponda, de conformidad con el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª (Calle, Nº de Puerta, Piso, Departamento u Oficina, Localidad, Partido o Departamento, Provincia y Código Postal).

**ARTÍCULO 2º.- PARTE SEGUNDA
APARTADO II (MOTOVEHÍCULOS). B.2**

RUBRO II - IDENTIFICACION DEL TITULAR

a) **Apellido y Nombre de la persona humana o Denominación del Ente Jurídico.**
Deberá ser llenado de izquierda a derecha en el recuadro marcado al efecto, en la forma y condiciones establecidas en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 4º.
En caso de existir condóminos, a continuación del apellido y nombre del primer titular se adicionará la leyenda "Y OTRO/S".

i) **Domicilio (Calle - Número - Piso - Departamento - Localidad - Partido o Departamento - Código Postal - Provincia):**
Se consignará el domicilio del adquirente del motorvehículo según corresponda, de conformidad con el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª.

TÍTULO II CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN INICIAL

SECCIÓN 1ª INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO

Artículo 1º.- La inscripción inicial de automotores Okm. de dominio fiduciario, sólo procederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se transmita como objeto del contrato sumas de dinero, a los fines de adquirir entre otros bienes, automotores o bienes muebles registrales.- Dichas sumas transmitidas en dominio fiduciario deben ser suficientes para adquirir el automotor. (conf. artículo 1666 y sstes. del Código Civil y Comercial)
- b) Cuando el automotor se adquiera con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica.- A esos fines el adquirente deberá presentar una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición está autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos

Artículo 2º.- Para la Inscripción Inicial de los automotores OKm. de dominio fiduciario se deberá presentar la documentación prevista en las Secciones 1ª y 3ª de este Capítulo, y en la Sección 11ª del Capítulo II de este Título, y dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dichas Secciones.-

Artículo 3º.- Si resultare procedente la inscripción inicial de acuerdo a las normas de las Sección 1ª y 3ª de este Capítulo y el contrato contuviese los elementos indicados en el artículo 3º de la Sección 11ª del Capítulo II de este Título, se inscribirá el dominio fiduciario a favor del fiduciario.

Se dejará constancia en el Título y en la Hoja de Registro del carácter de dominio fiduciario del bien, y las limitaciones de las facultades a la disposición de los bienes- si las hubiere-, el que se hará constar en los certificados, informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que el Registro expida.-

Artículo 4º.- Respecto de las consecuencias jurídicas, modos de extinción, cesación del fiduciario y transferencia de los bienes resulta de aplicación lo establecido en la Sección 11ª del Capítulo II de este Título.

ANEXO VII

TÍTULO II CAPÍTULO II TRANSFERENCIA

SECCIÓN 2ª TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA

Artículo 1º.- En los casos en que la transferencia se hubiere instrumentado por escritura pública, se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación:

- a) testimonio de la escritura pública en original junto con una copia o fotocopia autenticada por el escribano autorizante, para ser incorporada al legajo correspondiente
- b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por el escribano otorgante, con la verificación cumplida, si así correspondiere.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.
- e) De corresponder, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.
- f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) o, en su defecto, a lo establecido en el artículo 26 de la citada Sección 1ª.
- g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.L.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º: Cuando se trate de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta:

- 1) La carátula del juicio;
- 2) el Juzgado y la Secretaría intervinientes;
- 3) que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme.

Artículo 3°.- Las donaciones de automotores deben ser hechas por escritura pública, bajo pena de nulidad de conformidad al artículo 1552 del Código Civil y Comercial

Artículo 4°.- Se recomienda al Escribano Público actuante solicitar antes de otorgar la escritura pública, el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor, para ello se deberá utilizar la Solicitud Tipo "02", suscripta por el titular registral, o por el escribano interviniente si estuviere debidamente facultado para ello por el titular. En tal caso deberá insertar en el casillero "E declaraciones" la leyenda: "AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL", y archivar en su notaría la autorización correspondiente.

El aludido certificado también podrá solicitarlo un Escribano autorizado con competencia en el lugar de radicación del automotor, a pedido del Escribano actuante, en cuyo caso se dejará constancia de ello en la Solicitud Tipo "02", mediante la leyenda: "Declaro bajo juramento que la expedición del certificado de dominio se gestiona en virtud del pedido efectuado por el Escribano....., quien se encuentra expresamente autorizado para ello por el titular dominial según constancia autenticada de dicho documento que el suscripto tiene a la vista y archiva en su registro".

Asimismo se recomienda la comprobación de que exista verificación física válida del automotor efectuada por las autoridades competentes –en los casos que corresponda-, en la correspondiente Solicitud Tipo "12", la que presentará en el Registro junto con el trámite.

SECCIÓN 8° TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO

Artículo 1°.- Para la inscripción de transferencias que se operen como consecuencia de una fusión de sociedades - artículo 82 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias- será de aplicación lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, debiendo presentarse, además:

a) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio "08"" debidamente completada y firmada por el representante legal de la sociedad creada o de la incorporante.

b) Testimonio de la escritura de fusión, inscrita ante el Registro Público respectivo.
En estos supuestos y tal como está previsto en el Título I, Capítulo VII, Sección 4ª, artículo 1º, inciso d), no se exigirá la verificación física del automotor.

Artículo 2°.- La inscripción de transferencias en los casos de escisión del patrimonio de sociedades - artículo 88 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias - se ajustará a lo establecido con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

SECCIÓN 11° TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Artículo 1°.- La transferencia de automotores en dominio fiduciario en los términos del artículo 1666 del Código Civil y Comercial, se registrará por las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, en cuanto no se encuentren modificadas por las específicas de esta Sección.

Artículo 2°.- En la Solicitud Tipo "08" se consignará en el rubro "Observaciones" la leyenda: "Dominio Fiduciario". La suscribirán el titular registral - fiduciante (su cónyuge en caso de que se requiera su asentimiento) y el adquirente del dominio fiduciario - fiduciario - Si la propiedad estuviere en condominio y sólo uno o alguno de los condóminos transfiriesen el dominio fiduciario de su parte indivisa, el fiduciario sólo adquirirá la parte transferida, y mantendrá el condominio con el o los restantes titulares, quienes continuarán gozando del dominio pleno sobre su o sus partes indivisas.

Artículo 3°.- Se deberá acompañar a la Solicitud Tipo "08" el contrato de Fideicomiso -y una fotocopia en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad y agregará al Legajo- o una copia autenticada por escribano público, que agregará al Legajo.
El Encargado controlará que el contrato contenga cuanto menos:

- a) La individualización del bien objeto del contrato o la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.
- b) La identificación del fiduciario, del fiduciante, del fideicomisario y del beneficiario o la manera de determinarlo conforme al artículo 1671 del Código Civil y Comercial
- c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, que no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su muerte.
- d) El destino de los bienes a la conclusión del fideicomiso con indicación del fideicomisario o quien debe transmitirse o la manera de determinarlo conforme
- e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y modo de sustituirlo.

Artículo 4°.- Si el fideicomiso se constituyere por testamento, el que debe contener, al menos, las enunciaciones requeridas por el artículo 1667 del Código Civil y Comercial, se presentará la Solicitud Tipo "08" como minuta, suscripta por el Juez o por quien éste autorice, y se acompañará testimonio del testamento y la orden judicial de inscripción del bien al fiduciario.

Artículo 5°.- Si resultare procedente la inscripción de la transferencia de acuerdo a las normas de la Sección 1ª de este Capítulo y el contrato contuviese los elementos indicados en el artículo 3º, se inscribirá el dominio fiduciario a favor del fiduciario, siempre que las partes y objeto del contrato, concuerden con los firmantes de la Solicitud Tipo "08" y con el automotor en ella individualizado.

Si se nombran varios fiduciarios, se configura un condominio en función de lo previsto en el artículo 1674, los actos de disposición deben ser otorgados por todos conjuntamente, excepto pacto en contrario, y ninguno de ellos puede ejercer la acción de partición mientras dure el fideicomiso.

Se dejará constancia en el Título y en la Hoja de Registro del carácter de dominio fiduciario del bien, y las limitaciones de las facultades a la disposición de los bienes- si las hubiere-, el que se hará constar en los certificados, informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que el Registro expida.

Artículo 6º.- El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario, salvo disposición en contrario del contrato de fideicomiso.

El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que, en su caso, deben ser inscriptas en los registros correspondientes a cosas registrables. Dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

Si en el contrato se hubiere establecido que la transferencia del dominio o la prenda del bien deben ser autorizadas por el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario, se requerirá el consentimiento de dicha persona expresado en hoja simple con firma certificada o en la forma prevista en el contrato.

Artículo 7º.- El fideicomiso se extingue por: (conf. artículo 1697 del Código Civil y Comercial)

a) el cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;

b) la revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;

c) cualquier otra causal prevista en el contrato.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan. (Conf. artículo 1698 del Código Civil y Comercial)

Si la extinción del fideicomiso no se operare por el vencimiento del plazo estipulado o del máximo legal, ese extremo deberá acreditarse mediante alguna de las siguientes formas:

a) Instrumento público;

b) declaración jurada del fiduciario, del fiduciante y del beneficiario, con las firmas certificadas por escribano público;

c) orden judicial.

Artículo 8º.- El fiduciario cesará en su carácter de tal por:

a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante, o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante;

b) Incapacidad, inhabilitación y capacidad restringida judicialmente declaradas, y muerte, si es una persona humana;

c) Por disolución si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en los casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) en su caso.

d) Por quiebra o liquidación;

e) Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

Artículo 9º.- Las causales de cesación enumeradas en el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

a) Las previstas en los incisos a) y d), con la pertinente comunicación judicial.

b) La muerte, con el certificado de defunción; y la incapacidad o restricción a la capacidad con la pertinente constancia judicial,

c) La prevista en el inciso c), mediante constancia notarial.

d) La prevista en el inciso e), con la renuncia del fiduciario con su firma certificada por escribano público.

Artículo 10º.- Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el juez debe designar como fiduciario (conf. lo previsto en el artículo 1679 del Código Civil y Comercial.)

Los bienes fideicomitidos deben ser transmitidos al nuevo fiduciario.

En todos los casos se presentará una Solicitud Tipo "08", suscripta por el nuevo fiduciario, asentándose en el rubro "Observaciones" la leyenda: "Sustitución de Fiduciario"; a la que se acompañarán los elementos que acrediten la cesación del anterior fiduciario, y la comunicación judicial de designación del sustituto, cuando éste no estuviere previsto en el contrato.

Artículo 11º.- Cuando el automotor hubiese sido adquirido con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica, deberá acompañar además de la documentación prevista en el artículo 3º de esta Sección una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición estaba autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos.

ANEXO VIII

TÍTULO II CAPÍTULO III SECCIÓN 5ª -

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA: BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

Artículo 3º.- Para solicitar la baja del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º.

b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX del Título I, se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XIX, artículo 4º.

d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.

e) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.

- f) Si el titular fuera casado, asentimiento conyugal.
- g) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.
- h) La documentación que acredite el pago del impuesto de emergencia "Fondo Nacional de Incentivo Docente" establecido por la Ley N° 25.053 correspondiente al año 1999 – o el carácter de bien exento o no alcanzado por el gravamen, cuando corresponda.

Artículo 4°.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo "08" en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el asentimiento conyugal, si correspondiera. Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

SECCIÓN 11ª

BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO N° 353/10)

Artículo 3°.- Para solicitar la baja del automotor en los términos de esta Sección se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04-Especial":

- a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º.
- b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX del Título I, se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XIX, artículo 4º.
- d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.
- e) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g.: inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador en su caso.
- f) Si el titular fuera casado, asentimiento conyugal.
- g) En caso de existir prenda, conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04-Especial" con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

h) Original y fotocopia simple de constancia de cobertura de seguro por responsabilidad civil obligatorio, vigente hasta la fecha de caducidad de las placas provisionales que deberá emitir el Registro Seccional interviniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso g), de esta Sección. El original será devuelto al presentante, previa autenticación de su copia para su archivo en el Legajo.

Artículo 4°.- A los efectos de la tramitación de solicitudes de baja del automotor en los términos de esta Sección, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citado, Sección 2ª, y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto, y que de acuerdo con las constancias registrales cuente con motor y chasis y cumpla con requisitos indicados en el artículo 2º de esta Sección.
- b) Que el automotor se encuentre registrado a nombre del peticionario, que éste tenga capacidad suficiente para realizar el acto y que se haya prestado el asentimiento conyugal, si correspondiera. En caso de condominio, que la petición haya sido practicada en forma conjunta por todos los titulares. Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que el seguro por responsabilidad civil se encuentre vigente hasta la fecha de caducidad de las placas provisionales que deberán emitirse con la finalidad de permitir la circulación de la unidad hasta la planta de desguace y compactación.

TÍTULO II

CAPÍTULO V

DENUNCIA DE COMPRA

Artículo 6°.- Si el titular registral hubiere formulado o formulare la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título, existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como comprador y la que ha efectuado la presentación prevista en esta Sección, se hubiere prestado el asentimiento conyugal de corresponder y se hubieran cumplimentado los demás requisitos que se exigen para una transferencia (Capítulo II, Sección 1ª de este Título), se tendrá por formalizada ésta y se procederá a su inscripción.

No se producirá el efecto indicado en el párrafo anterior cuando la comunicación de venta hubiere sido efectuada por apoderado o representante legal del titular registral sin poder suficiente para transferir o por administrador judicial de una sucesión sin facultades para transferir.

En caso de proceder la inscripción de la transferencia se citará al denunciante de la compra para que pague los aranceles correspondientes a la transferencia. Cumplido esto se completará la Solicitud Tipo "08" presentada en cumplimiento del artículo 4º de esta Sección, haciendo constar la forma en que las partes expresaron su voluntad y en lo demás se estará al procedimiento previsto al efecto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª de este Título y en el último párrafo del artículo anterior. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aún cuando hubieran transcurrido más de NOVENTA (90) días de la verificación presentada con la denuncia de compra.

ANEXO X

TÍTULO II

CAPÍTULO VI

COMERCIANTES HABITUALISTAS

SECCIÓN 2ª

CONCESIONARIOS OFICIALES

Artículo 1°.- Sólo podrán inscribirse como Concesionarios oficiales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional las personas humanas o jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna de las Empresas Terminales de la industria automotriz o de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo XX de este Título, según sea el caso.

Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alternativamente:

- a) Copia del Contrato de Concesión autenticada por Escribano Público;
- b) Constancia de la empresa fabricante que otorgó la concesión de la que surja el carácter invocado; o
- c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2°.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o su personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente. Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras "R.C.", o "R.C.M." si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente; y "R.C.A." o "R.C.A.M." si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente, y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

SECCIÓN 3ª

REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS

Artículo 1°.- Sólo podrán inscribirse como Representantes o Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, las personas humanas y jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna fábrica de automotores extranjera.

Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alternativamente:

- a) Copia del Contrato de Representación o Distribución autenticado por Escribano Público, o
- b) Constancia de la fábrica extranjera de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2°.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.

- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras "R.E.", o "R.E.M." si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente; y "R.E.A." o "R.E.A.M." si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente, si además esos representantes hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

SECCIÓN 4ª CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS

Artículo 2º.- La inscripción se petitionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras "R.C.E.", o "R.C.E.M." si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente; y "R.C.E.A." o "R.C.E.A.M." si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente y si además estos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

SECCIÓN 5ª COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

Artículo 3º.- Las personas humanas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1º deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a) Peticionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.
- b) Llevar un registro de todas las operaciones que realicen con relación a los automotores inscriptos que tengan a la venta, ya sea que fuesen de su propiedad o entregados en consignación, a fin de que pueda realizarse un adecuado control de esa actividad.
- c) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como apoderados, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo "11".
- d) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de los DIEZ (10) días de celebrada, cuando actúen como apoderados o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.
- e) Pagar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).
- f) Cumplir, con ajuste a las normas vigentes, las tareas o actos que realicen en el ejercicio de su actividad y en virtud de autorizaciones conferidas por la Dirección Nacional.
- g) Peticionar la inscripción de la baja temporal de los automotores que adquieran en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Segunda de este Título.

SECCIÓN 6ª IMPORTADORES HABITUALISTAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Importadores Habitualistas los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción importaron como mínimo QUINIENTOS (500) automotores o DOSCIENTOS (200) motovehículos, según sea el caso. Este recaudo se acreditará con la copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitutos que admita la Dirección Nacional.

Además deberán presentar:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV.
- b) Copia autenticada de su inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio, o de tratarse de sociedad mercantil, copia autenticada del contrato social inscripto en dicho Registro.
- c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- d) Informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del titular o titulares, o de los miembros del Directorio o del órgano de Administración en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 4º.- La autorización prevista en el inciso g) del artículo anterior será otorgada a los Importadores Habitualistas siempre que su red de comercialización sea similar a la de una empresa terminal y previa evaluación de los antecedentes propios de cada caso. A estos efectos, las solicitudes que presenten deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- 1.- Ser efectuada en papel con membrete del Importador Habitualista.
- 2.- Indicar respecto de cada concesionario que integre su red:

2.1.- Si es persona humana: apellido y nombres completos, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2.2.- Si es persona jurídica: denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio.

3.- Estar firmada por quien tenga personería para ello, lo que se acreditará de acuerdo con el Título I, Capítulo IV. Dicha firma deberá estar debidamente certificada.

SECCIÓN 7ª

CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

Artículo 2º.- La inscripción se solicitará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", en la forma que se indica en la sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Constancia expedida por el importador habitualista de la que surja el carácter invocado o el respectivo contrato de concesión.
- b) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Esta Dirección Nacional, previo controlar que el importador habitualista haya obtenido autorización para comercializar a través de su red de concesionarios, procederá a la inscripción y otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por las letras "R.C.I." o "R.C.I.M." si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y "R.C.I.A." o "R.C.I.A.M." si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

ANEXO XI

TÍTULO II

CAPÍTULO VII

CERTIFICADO DE DOMINIO

Artículo 1º.- El titular registral, la autoridad judicial y los Escribanos Públicos en el supuesto previsto en el Capítulo II, Sección 2ª, y Sección 10ª, artículo 4º de este Título, podrán solicitar la expedición de un Certificado de Dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

Artículo 2º.- Presentada una petición de Certificado de Dominio, el Registro procederá de la siguiente forma:

- a) Practicará las inscripciones y anotaciones cuyos pedidos de registración hayan sido efectuado con anterioridad y se encontraren pendientes de procesamiento, salvo que ello no fuere posible por existir trámites con prioridad pendiente de inscripción.
- b) Expedirá el certificado haciendo constar los siguientes datos, cuando ello corresponda:
 - 1) Nombre, apellido y número de documento de identidad del titular. En el caso de las personas jurídicas se consignará su nombre y los demás datos individualizantes que obren en la Solicitud Tipo utilizada para peticionar la inscripción de dominio a su favor.
 - 2) Estado civil del titular y el nombre de su cónyuge en caso de ser casado.
 - 3) Edad del titular o su fecha de nacimiento.
 - 4) Cualquier medida que afecte la capacidad de libre disposición del titular, y el nombre y apellido de su curador, en caso de ser inhábil o demente, y el juzgado, secretaría y causa en que tramitó la interdicción.
 - 5) Emancipación por matrimonio del titular, si fuere menor.
 - 6) Si el automotor fue adquirido con el trabajo personal del titular, si fuere menor.
 - 7) Marca y modelo - año del automotor.
 - 8) Individualización del motor y del chasis o cuadro.
 - 9) Existencia de medidas cautelares, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor, autos, juzgado y secretaría en que se trabó la medida y fecha de inscripción.
 - 10) Existencia de gravámenes, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor y fecha de inscripción.
 - 11) Existencia de denuncia de venta o de compra, indicando la fecha de su anotación.
 - 12) Existencia de prohibición de circular dispuesta en virtud del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, indicando la fecha en que se decretó la medida.
 - 13) Existencia de otros Certificados de Dominio expedidos por el Registro, indicando fecha de expedición y de vencimiento del plazo de reserva de prioridad, y actos anotados condicionalmente o pendientes de inscripción, si los hubiere.
 - 14) Existencia de otros trámites pendientes de inscripción.
 - 15) Existencia de denuncia de robo o hurto, indicando su fecha.
 - 16) Existencia de orden judicial o administrativa de secuestro o indisponibilidad del dominio, indicando autoridad que la dispuso y causa en que se decretó.
 - 17) Existencia de denuncia de siniestro que altere las partes individualizantes del automotor.
 - 18) Existencia de anotación de locaciones, leasing o de cualquier otro acto que afecte la propiedad, la posesión o la tenencia del automotor.
 - 19) Existencia de medidas o disposiciones legales que impidan, condicionen o limiten la disponibilidad del automotor.
 - 20) Existencia de anotaciones personales respecto del titular (inhibiciones). En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se informará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
 - 21) Cualquier otra anotación cuyo conocimiento por parte de terceros afectare eventualmente su condición de adquirente de buena fe.
 - 22) Fecha de expedición del certificado (día en que efectivamente se lo suscribe) y de vencimiento de la reserva de prioridad que otorga, la que se operará a los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde las CERO (0) horas del día siguiente al de su expedición, y acto para el cual se lo emite, si así constare en la solicitud.

Los Registros informatizados expedirán el certificado haciendo constar los datos que automáticamente imprime el Sistema, y agregarán además, hasta tanto se instrumente su automatización, la constancia prevista en el inciso 22) si así correspondiere.

TÍTULO II CAPÍTULO XI INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

SECCIÓN 1ª SOCIEDADES EN FORMACION

Artículo 1º.- La inscripción preventiva del dominio de automotores a favor de Sociedades Comerciales -artículo 38 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, modificada por Ley N° 26.994-, procederá únicamente cuando dichos bienes sean dados por su titular registral como aporte de capital, lo que se acreditará con copia del Contrato o Estatuto del que surja el aporte en especie. En estos casos deberá anotarse en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, la inscripción preventiva de la transferencia a nombre de la sociedad en formación y emitirse nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 25 del Capítulo II, Título III de este Digesto, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. Se cumplirán, además, todos los recaudos de una transferencia común.

SECCIÓN 2ª ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

Artículo 3º.- El Registro procesará el trámite observando el cumplimiento de los mismos recaudos que se exigen en una transferencia, excepto el asentimiento del cónyuge del estipulante, que no será requerido. Inscripta la aceptación de la estipulación, el dominio quedará constituido en cabeza del beneficiario.

SECCIÓN 3ª ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 2º.- La petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo "15", en sus CUATRO (4) elementos -original, duplicado, triplicado y cuadruplicado-, simultáneamente con la denuncia de robo o hurto, en la forma prevista en el Capítulo III, Sección 3ª de este Título salvo que ésta se hubiera formulado con anterioridad. La Solicitud deberá contener el asentimiento conyugal, cuando así correspondiere.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, la compañía o ente asegurador del vehículo hurtado o robado, podrá peticionar la inscripción de aquél a su favor, una vez operado el recupero, siempre que presente la siguiente documentación:

- a) Solicitud Tipo "04" de inscripción de recupero, suscripta por el representante legal o apoderado de la aseguradora.
 - b) Certificado judicial de tenencia definitiva a favor del peticionario.
 - c) Cesión de derechos respecto al automotor, celebrada por escritura pública o con firma certificada por las personas autorizadas a certificar firmas en las Solicitudes Tipo, en la que deberá constar el asentimiento conyugal, cuando así correspondiere. Si no se pudiere presentar el original de la cesión de derechos, por encontrarse agregado a la causa judicial, deberá presentarse una fotocopia autenticada por el Tribunal.
 - d) Solicitud Tipo "08", como minuta, suscripta por el representante legal o apoderado de la aseguradora.
 - e) Solicitud Tipo "12" con la constancia de la verificación del automotor en planta habilitada.
- También podrá peticionarse la inscripción del dominio a favor de la compañía aseguradora, antes o después de operado el recupero, mediante la presentación del trámite de transferencia (Título II, Capítulo II de este Digesto).

TÍTULO II CAPÍTULO XIII DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES

Artículo 5º.- PRENDA EN GARANTIA DE DEUDA DE TERCEROS.- La prenda podrá ser constituida por el titular registral del automotor en garantía de la obligación de un tercero.

En tal supuesto, el contrato deberá estar suscripto por las partes y por el titular registral, y contar con el debido asentimiento del cónyuge de este último, cuando así correspondiere.

SECCIÓN 2ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

Artículo 1º.- REQUISITOS SUSTANCIALES QUE DEBEN REUNIR LOS CONTRATOS.- Además de los requisitos esenciales contenidos en el artículo 11 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto - Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias - t.o. por Decreto N° 897/95), los contratos deben ajustarse a los siguientes recaudos:

- a) **Bienes que pueden prendarse:** Sólo podrán inscribirse los contratos de prenda constituidos sobre los bienes detallados en el artículo 5º del Régimen Jurídico del Automotor. Previo a su inscripción, debe haberse inscripto el automotor sobre el que recayera el contrato de prenda. Los elementos de identificación del automotor a preñar deberán coincidir en cuanto a marca, modelo, chasis y motor, con la documentación original del automotor inscripto.

- b) **Fecha de los contratos de prenda, de las cuotas y de los pagarés:** No será motivo de observación el que la fecha de éstos fuere anterior o posterior a la de adquisición del dominio por parte del constituyente de la prenda.
- c) **Instrumentación de la prenda:** Las prendas deberán instrumentarse mediante alguna de las siguientes formas:
- contrato celebrado por escritura o instrumento público;
 - contrato celebrado mediante el uso del formulario oficial;
 - orden judicial.
- d) **Sellado del contrato y/o de los pagarés prendarios:** Se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 1ª.
- e) **Lugar de celebración de los contratos prendarios:** Se deberá consignar la ciudad o localidad en la que se haya firmado el contrato, el que puede o no coincidir con la jurisdicción del Registro donde deba presentarse para su inscripción.
- f) **Asentimiento conyugal:** Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VIII.
- g) **Firma de las partes y su certificación:** La firma de las partes deberá certificarse dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo V.
- No se exigirá certificación de firmas en los contratos de prenda y trámites posteriores en los que el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.

Artículo 4º.- NORMAS PARA LA PRESENTACION DE PRENDA.- Para su inscripción, la presentación de las prendas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) **Contratos de prenda instrumentados mediante escritura o instrumento público:**
- Instrumento público o testimonio de la escritura en original y DOS (2) copias o fotocopias autenticadas por el funcionario o escribano interviniente.
 - Solicitud Tipo "03" como minuta, suscripta por el escribano interviniente.
 - Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- b) **Contratos de prenda instrumentados en formulario oficial:**
- Original del formulario oficial y DOS (2) copias no negociables.
 - Solicitud Tipo "03" suscripta, además del acreedor, por -indistintamente-, el deudor o el constituyente de la prenda, (siendo la firma de todas las partes, así como la del cónyuge del titular registral prestando su asentimiento, requisito esencial del contrato de prenda).
En el supuesto de existir más de un deudor o más de un constituyente de prenda (en caso de condominio) bastará indistintamente con la firma de uno solo de ellos (uno de los deudores o uno de los condóminos constituyentes de la prenda), por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.
No será necesario completar datos del cónyuge en la Solicitud Tipo "03". No obstante, si en ella se consignaran los del cónyuge del deudor o los del cónyuge del constituyente de la prenda, ello no impedirá dar curso al trámite.
 - Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- c) **Oficio o testimonio mediante el cual se ordena la inscripción de la prenda:**
- Original del oficio o testimonio y DOS (2) copias simples.
 - Solicitud Tipo "03", como minuta.

Artículo 5º.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL.-

- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; después de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:
 - Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con la documentación obrante en el Legajo y con la que se acompañe con el trámite.
 - Que se encuentren cumplidos los requisitos esenciales y formales del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo.
La falta de coincidencia entre la suma que figure como monto total del contrato y la suma de sus cuotas o documentos que lo complementen no impide la inscripción de la prenda, habida cuenta que ello es responsabilidad exclusiva de las partes, y que las eventuales diferencias pueden provenir de la adición de intereses en las cuotas o documentos, sin perjuicio de computar el valor más alto a los efectos fiscales, si así correspondiere según las normas locales de aplicación.
 - Que el constituyente de la prenda sea el titular registral o el adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
 - Que se haya prestado el asentimiento conyugal, en caso de así corresponder.
 - Que el constituyente del gravamen cuente con capacidad suficiente para celebrar el acto.
 - Que no existan inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan o afecten la celebración del acto. La circunstancia de encontrarse embargado, o robado o hurtado el automotor, no obsta a la inscripción de la prenda, debiendo presumirse que los contratantes conocen la aludida situación registral, atento a lo dispuesto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor.
En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
 - Que en caso de condominio, actúen como constituyentes de la prenda la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte gravada.
 - Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor que impidan la inscripción del acto.
Que el automotor no esté gravado con prenda vigente o que, de estarlo, se cuente con la conformidad del acreedor; salvo que la prenda cuya inscripción se solicite se constituya con grado posterior.
 - Que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en materia de sellado.
 - Que se haya agregado, de encontrarse inscripto un contrato de leasing, constancia de la notificación previa al tomador del leasing, mediante la presentación de copia emitida por el Correo, de la carta documento por la que se le comunica el hecho.
 - Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista, para estos supuestos, en dicho artículo 13.

2) Cumplidos los recaudos indicados precedentemente sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

a) Si se presentare simultáneamente la solicitud de inscripción de una prenda con la inscripción inicial del automotor o una transferencia a favor del constituyente de la prenda se procederá, en primer lugar, a procesar y a inscribir si así correspondiere el dominio a favor del constituyente. Si la inscripción inicial o la transferencia resultaren observadas, no se podrá inscribir consecuentemente la prenda. Si por el contrario, el acto que mereciere observaciones fuere la prenda, ello no obstará a la aludida inscripción de dominio, salvo que se hubiere petitionado en la forma prevista en el Capítulo I, Sección 15ª o en el Capítulo II, Sección 12ª de este Título, según sea el caso, que la inscripción inicial o la transferencia queden condicionadas a la inscripción del contrato prendario, supuesto en el que el Encargado dejará constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada, o que se tratare del caso previsto en el último párrafo del artículo 3º de esta Sección.

b) Inscribir la prenda en el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo "03", intervenir el instrumento de prenda y sus copias y anexos en hojas continuación en las que deberá consignarse el número de dominio y asentar, en la primera hoja del instrumento, la siguiente leyenda para correlacionarlo con la respectiva Solicitud Tipo: "Inscripto en Solicitud Tipo "03" N°.....".

En ambos asientos, el Encargado consignará lugar y fecha de la inscripción, firmando y sellando a su pie. Se correlacionarán las hojas que integran el instrumento de prenda, consignándose número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado. Asimismo, si los hubiere, se relacionarán los pagarés con el instrumento de la prenda.

c) Asentar la prenda en la Hoja de Registro con el siguiente texto: "FECHA - N° DE DOMINIO - GRADO - MONTO - ACREEDOR" y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado, entregándolo luego al peticionario.

d) Si se tratare de la inscripción simultánea de una prenda con la inscripción inicial del automotor en el Registro Seccional del domicilio del acreedor prendario (situación del artículo 3º, segundo párrafo) inscribir la prenda, cumpliendo con los recaudos precedentes y remitir el Legajo al Registro Seccional de la radicación del automotor (el del domicilio del titular del bien o de la guarda habitual del automotor). El patentamiento será cumplido en esta última jurisdicción, a cuyo efecto el Registro inscriptor extenderá un certificado, estableciendo cuál es ese lugar.

e) Si la prenda se presentase en forma simultánea con una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse en forma automática el cambio de radicación del automotor a otro Registro (Capítulo III, Sección 8ª, artículo 3º, último párrafo, de este Título), el envío del Legajo se practicará previa constancia de la notificación de ese hecho al acreedor prendario o mediante conformidad de éste y siempre que no existieren medidas judiciales que impidieren el envío.

A los fines de este inciso y si no le constare por otro medio tal comunicación al acreedor prendario, se considerará suficiente constancia la que practique el Encargado en el certificado de prenda, consignando en el rubro "O" de la Solicitud Tipo "03", el domicilio determinante de la nueva radicación.

f) En caso de que el acreedor o el deudor hubieren informado en el acto de constitución de la prenda que existen privilegios, proceder conforme al artículo 20 de la Ley de Prenda con Registro.

g) Entregar al peticionario el original de la Solicitud Tipo "03" y el original del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o una copia del oficio judicial, según el caso.

h) Archivar en el Legajo B el duplicado de la Solicitud Tipo, una copia no negociable del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o el original del oficio judicial, según el caso, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y demás documentación presentada.

i) Remitir el triplicado de la Solicitud Tipo y una copia no negociable del instrumento de la prenda a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCIÓN 5ª

REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

Artículo 1º.-El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término y por una sola vez el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al Encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario. Si el oficio judicial que ordenare la reinscripción se recibiese en el Registro una vez operada la caducidad de la prenda, el Encargado tomará razón de la orden si el dominio del automotor se encontrare aún radicado en su jurisdicción, y a nombre del constituyente de la prenda. No obstante comunicará al juzgado que tomó razón de la medida pero que la prenda se encontraba caduca al momento de dicha toma de razón.

El Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las instituciones de carácter internacional de las que la República Argentina sea parte podrán petitionar segundas y ulteriores reinscripciones por igual término del contrato no cancelado y antes de caducar la inscripción, sin necesidad de orden judicial, una vez acompañada copia simple del aviso de remate previsto en el artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ANEXO XIV

TÍTULO II

CAPÍTULO XIV

INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJOS Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

SECCIÓN 1ª

INFORMES

Artículo 13.- Cualquier persona podrá solicitar ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, incluidos los con competencia en Motovehículos informatizados, informes respecto de

los dominios radicados en ese Registro cuyo titular registral es una determinada persona, humana o jurídica.

Artículo 14.- El pedido de informe nominal se hará mediante Solicitud Tipo "02" debiendo el peticionario consignar en el rubro E "Declaraciones" la leyenda "Informe Nominal", indicando a continuación los datos de la persona sobre la que se solicita el informe (nombre y apellido o denominación social y, si contare con ellos, tipo y número de documento si se tratare de una persona humana o datos de inscripción si se tratara de una persona jurídica).

ANEXO XV

TÍTULO II CAPÍTULO XV RECTIFICACION DE DATOS

SECCIÓN 1ª RECTIFICACION DE DATOS DE IDENTIDAD

Artículo 5º.- La modificación en el nombre o apellido de las personas producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su favor, que no se encuentre comprendida en el Artículo precedente, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente el testimonio judicial que así lo aclare o acta original o fotocopia autenticada por el Registro Civil con la anotación marginal de la orden judicial, salvo que se tratare de una persona casada que solicite suprimir o adicionar el apellido de su cónyuge, en cuyo caso deberá acompañar el acta pertinente.

Artículo 7º.- A los fines de calificar la existencia o no de inhabilidades respecto de un titular registral en los términos del artículo 6º, Sección 4ª, Capítulo XI, Título I, los Encargados deberán considerar las eventuales rectificaciones o modificaciones en los nombres o apellidos de la persona humana titular del dominio, o las rectificaciones o cambios de denominación en el caso de personas jurídicas.

SECCIÓN 2ª RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

Artículo 7º.- En todos los casos en que se efectúen rectificaciones en el estado civil y como consecuencia de ellas resultare modificado el apellido del o la titular del dominio, los Encargados deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Sección anterior, en cada oportunidad en que se produzcan posteriores cambios en la situación dominial del bien.

SECCIÓN 3ª RECTIFICACION DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Artículo 1º.- Cuando se hubiere practicado una inscripción asentando erróneamente u omitiendo datos que hagan a la capacidad del titular o a sus facultades sobre la libre disponibilidad del bien (ejemplo: error en la edad, apareciendo como menor de edad cuando se es mayor), se podrá solicitar la rectificación de tales errores mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º.- Si el error u omisión en la inscripción se pudiere comprobar mediante la lectura de las partidas correspondientes que lo documenten, para hacer lugar al trámite bastará con que se las exhiba y se acompañe una fotocopia de éstas que el Encargado agregará al Legajo, luego de acreditar y asentar su autenticidad. En caso contrario deberán presentarse las constancias judiciales que prueben el error u omisión en la inscripción, o la orden judicial de proceder a la rectificación. En caso de haberse omitido la constancia a que alude el inciso b), artículo 1º, Sección 6ª, Capítulo VIII, Título I, sólo procederá la rectificación del carácter ganancial del bien previa declaración judicial.

Artículo 3º.- Toda modificación en la capacidad del titular o de sus facultades para disponer del bien, producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su nombre, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente la orden judicial de proceder a la rectificación.

Cuando dicha capacidad se adquiriere por emancipación por matrimonio, esos extremos se acreditarán con el testimonio del acta notarial o la partida de matrimonio, según el caso.

Cuando la modificación en la capacidad se produjere por haberse alcanzado la mayoría de edad, no será necesario realizar trámite alguno.

Artículo 4º.- Si como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el artículo anterior resultare modificado el apellido del titular del dominio, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 6º.

Artículo 5º.- El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido del titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

TÍTULO II CAPÍTULO XVII POSESION O TENENCIA CONTRATO DE LEASING

SECCIÓN 1ª POSESIÓN O TENENCIA

Artículo 3º.- Se aplicarán a este trámite las normas relativas a la transferencia, con las excepciones que se detallan a continuación:

- a) No se requiere asentimiento conyugal, aun tratándose de bienes gananciales.
- b) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción, la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.
- c) No se exigirá verificación física del automotor.
- d) No se deberá acreditar el pago del impuesto de emergencia, Ley N° 23.760, ni el de patentes o radicación de automotores, salvo que existiese un Convenio de Complementación sobre la materia.
- e) No se opera el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del poseedor o tenedor.
- f) La inscripción de la posesión o tenencia no impide la inscripción de una transferencia o una prenda, ni de embargos u otras medidas judiciales respecto del titular.
- g) No se expide nueva cédula de identificación, ni se exige su presentación.
- h) En materia de sellado se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVIII para la inscripción de actos que no sean transferencias.

SECCIÓN 2ª CONTRATO DE LEASING

Artículo 1º.- La inscripción de los contratos de leasing se pedionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "24", a la que se deberá acompañar el contrato respectivo y una fotocopia simple de éste para ser agregada al Legajo "B", una vez cotejada su autenticidad por el Encargado, de lo cual dejará constancia en cada hoja con su sello y firma.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el tomador y el dador podrán declarar, bajo su exclusiva responsabilidad, que el contrato de leasing cuya inscripción se solicita está comprendido en los términos del artículo 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial. En este último supuesto consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "24" la leyenda: "Leasing artículo 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial". La inscripción de este contrato no importa el reconocimiento por parte del Registro del cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

Artículo 6º.- La cancelación de la inscripción deberá pedionarse mediante el uso de una Solicitud Tipo "02" suscripta, según el caso, por:

- a) quien esté facultado para ello en el contrato. Si de éste no surgiere quién puede efectuar esta petición, la Solicitud Tipo deberá ser suscripta en forma conjunta por el tomador y el dador del leasing.
- b) indistintamente por el dador o el tomador siempre que presente, en original y fotocopia:
 - 1.- documentación que acredite que ha quedado resuelto el contrato por haberse producido el secuestro del automotor en los términos del inciso a) del artículo 1249 del Código Civil y Comercial, o
 - 2.- acta notarial por la que se instrumenta la restitución voluntaria del automotor por parte del tomador, con anterioridad al plazo fijado en el contrato.

Peticionada la cancelación de la inscripción del contrato de leasing se tomará razón de ella y se anotará esa circunstancia en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor si éste se hubiere presentado. En los supuestos contemplados en el precedente inciso b) se devolverá al presentante la documentación original presentada agregándose al Legajo su fotocopia, previa comprobación por parte del Registro de su concordancia con el original, lo que así se hará constar con la firma y sello del Encargado.

SECCIÓN 3ª DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR

Artículo 2º.- Se aplicarán a este trámite las siguientes pautas:

- a) No se requiere asentimiento conyugal, aun tratándose de bienes gananciales.
- b) En caso de condominio, cualquiera de los condóminos podrá suscribir la Solicitud Tipo "17".
- c) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.
- d) No se exige verificación física del automotor. e) No debe acreditarse el pago del impuesto de emergencia, Ley N° 23.760, ni el de patentes o radicación de automotores.
- f) No se exige la presentación de la Cédula de Identificación.